

El diálogo competitivo de innovación en la nueva ley de compras públicas chilena

The competitive innovation dialogue in the new Chilean Public Purchasing Law

Rodrigo LAVÍN VEAS*

RESUMEN: El 12 de diciembre de 2024 comenzó a regir en Chile parcialmente el nuevo texto de la Ley N° 19.886, coloquialmente denominada “Ley de compras”; ella modernizó los procedimientos de contratación, aumentó los estándares de probidad y transparencia que se deben observar, e incluyó los principios de sustentabilidad y de innovación. Respecto de la innovación, creó dos nuevos procedimientos: los Contratos para la Innovación y el Diálogo Competitivo de Innovación; éstos tienen vigencia desde el 12 de junio del presente año, siendo absolutamente noveles en nuestro sistema de compras públicas. En este trabajo ahondaremos en el Diálogo Competitivo de Innovación, estudiando la discusión en el Senado para su inclusión en el texto legal buscando entender la intención del legislador, así como su texto definitivo en la Ley y su Reglamento, para determinar si se plasmó lo originalmente deseado, así como para hacer un análisis preliminar del mismo.

* Abogado de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile; Máster en Derecho Empresarial de la U. Autónoma de Barcelona, España; Máster en Contratación Pública de la U. de Castilla-La Mancha, España. Me desempeño como Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica de la I. Municipalidad de Viña del Mar, Chile. He sido docente de la asignatura Compras y Licitaciones Públicas de la carrera de Administración Pública en la U. de las Américas, Viña del Mar, Chile. Contacto: <rodrigolavinveas@gmail.com>. Fecha de recepción: 08/08/2025. Fecha de aprobación: 28/09/2025.

PALABRAS CLAVE: diálogo competitivo; innovación; compras públicas; historia de la ley; procedimientos de contratación.

ABSTRACT: On December 12, 2024, the new Law No. 19,886, colloquially known as the "Public Purchasing Law," came into effect almost entirely in Chile; it modernized procurement procedures; the standards of integrity and transparency were increased; and the principles of sustainability and innovation were included. Regarding innovation, two new procedures were included: Innovation Contracts and Competitive Innovation Dialogue; they began to be implemented on June 12 of this year, and were a brand new innovation to our public procurement system. In this essay, we will focus into the Competitive Innovation Dialogue, studying the discussion that took place in Chilean Senate for its inclusion in the legal text looking to understand the legislator's purpose, as well as the final text in the Law and its Regulations, in order to determine whether they reflected what was originally intended, as well as to make a preliminary analysis of it.

KEYWORDS: competitive dialogue; innovation; public purchasing; legal history; procurement procedures.

I. INTRODUCCIÓN

En la legislación chilena, los contratos administrativos se encuentran regulados en la Ley N° 19.886, “Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios”¹.

Con fecha 11 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial² de Chile la Ley N° 21.634 que “Moderniza la Ley N° 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado”³; siendo ésta a la fecha la reforma más importante que ha sufrido en sus más de veinte años la coloquialmente denominada “Ley de Compras.”

El artículo primero transitorio de la citada Ley N° 21.634 estableció que sus normas entrarían en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, es decir el día 12 de diciembre de 2024, con dos excepciones: por una parte, su Capítulo VII, “Sobre probidad y transparencia de la Ley N° 19.886”, el que entró en vigencia el mismo día de su publicación en el citado Diario Oficial, mientras que por otra parte, entrarían en vigencia dieciocho meses después de su publicación (esto es el pasado 12 de junio de 2025) “las disposiciones contenidas en los numerales 4, 5 y 6 del literal d) del artículo 7° del artículo primero, sobre Contratos para la Innovación, Diálogo Competitivo de Innovación y Subasta Inversa Electrónica, y en el artículo segundo, que aprueba la ley de economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.”

¹ Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=213004>>
(7 de agosto de 2025).

² Disponible en: <<https://www.diariooficial.interior.gob.cl/quienes-somos/>>
(7 de agosto de 2025).

³ Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1198903>>
(7 de agosto de 2025).

Por lo tanto, en el mes de junio de este año comenzaron a tener aplicación práctica en nuestro sistema de compras públicas tres nuevos procedimientos especiales de adquisición de bienes y servicios, cuales son los Contratos para la Innovación, el Diálogo Competitivo de Innovación y la Subasta Inversa Electrónica, inéditos en nuestra legislación (mas no en la legislación comparada).

Como vemos, los dos primeros de ellos introducen el elemento de la innovación como uno de los objetivos de las compras públicas; este concepto cruza de manera transversal el nuevo texto de la Ley de Compras. Se establece la innovación, por ejemplo, en los procedimientos especiales de contratación, art. 7° letra d), que señala: “Para efectos de esta ley se entenderá por: d) Procedimientos especiales de contratación: mecanismos de contratación establecidos para la adquisición de tipos de bienes o servicios específicos, o evaluados en un determinado rango de precio, señalados en la presente ley. Estos procedimientos persiguen objetivos particulares, como son la promoción de las empresas de menor tamaño y proveedores locales, los de probidad, eficacia, eficiencia, innovación, ahorro, competencia, sustentabilidad y acceso.”, o en su Capítulo VIII, “Comité de Compras Públicas de Innovación y Sustentabilidad.”⁴

⁴ Artículo 41 de la Ley N° 19.886: Este Comité tendrá como función principal asesorar al Estado y a la Dirección de Compras y Contratación Pública en las compras públicas de innovación, que involucran procesos de investigación y desarrollo, así como en la determinación de aquellas necesidades públicas que podrían ser satisfechas a través de bienes o servicios que incorporen innovación o criterios de sustentabilidad, por parte de los organismos de la Administración del Estado, durante el año calendario siguiente, y evaluar el funcionamiento y resultado de los procedimientos especiales contemplados en los números 4 y 5 de la letra d) del artículo 7°, la incorporación de sustentabilidad en los bienes y servicios que adquirió el Estado, y el funcionamiento de la Ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado, durante los años anteriores. En cum-

Más allá de la incorporación de la innovación en las compras públicas, debemos tener en cuenta que los procedimientos señalados son además una demostración del cambio de paradigma que significó la dictación de la citada Ley N° 21.634 para nuestro ordenamiento, por cuanto

las compras públicas dicen ahora relación con el deber de los organismos del Estado de reflexionar acerca de sus necesidades, la forma en que ellas pueden ser satisfechas y los bienes y servicios que consecuentemente serán adquiridos para ese fin; con escoger el procedimiento de contratación más adecuado y de seleccionar correctamente a los proveedores; con cumplir estrictamente unas reglas sobre probidad y transparencia y, sobre todo, con entender que los criterios de sostenibilidad en las compras públicas no solo son elementos importantes en el momento de la evaluación de ofertas, sino que ellos deben reflejarse de algún modo en el objeto del contrato; mismo que deberá ser fiscalizado en su cumplimiento (...) En otras palabras, las compras públicas se nos presentarán cada vez más con unas notas particulares que exigirán de los interesados por contratar con el Estado producir sus bienes u otorgar sus prestaciones no solo de manera eficiente y económica, sino que de modo sostenible, circular e innovador; produciendo efectos virtuosos en lo social, ambiental y económico.⁵

plimiento de esta función el Comité podrá sugerir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la dictación de instrucciones en los términos de la letra j) del artículo 30. Con todo, respecto a las materias de compras de innovación, las funciones de este Comité considerarán el contenido de la Política de Compra Pública de Innovación. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=213004> (7 de agosto de 2025).

⁵ ZÚÑIGA URBINA, F. (coord.), *Contratos Públicos: Ley y Reglamento*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2025, p. 5.

En esa línea, afirmamos entonces que nuestra legislación se enmarca ahora dentro de las Compras Públicas Sostenibles, entendiendo por tales “Las adquisiciones de bienes y contratación de servicios y obras, realizadas por entidades de la Administración del Estado, que consideran aspectos sociales, medioambientales y económicos, con el fin de generar beneficios a la sociedad, a la economía y al medio ambiente.”⁶

Dicho esto, consideramos interesante ahondar en el Diálogo Competitivo de Innovación como procedimiento especial de contratación, por el desafío técnico que su utilización supondrá para los órganos de la administración, como veremos más adelante. Este análisis lo realizaremos desde dos puntos de vista: primero, estudiando la historia de la Ley N° 21.634, para saber cual era el espíritu del legislador al incorporar este nuevo procedimiento; y luego desde un punto de vista práctico, explicando su concepto y características, y su procedimiento de aplicación.

II. EL DIÁLOGO COMPETITIVO DE INNOVACIÓN EN LA HISTORIA DE LA LEY N° 21.634.

Previo a entrar al estudio anunciado, corresponde establecer que se debe entender por innovación. La Real Academia Española define innovación como “Acción y efecto de innovar.” en una de sus acepciones, y como “Creación o modificación de un producto, y su introducción en un mercado.”⁷ en otra de ellas; a su vez, define

⁶ LAZO VITORIA, X., Y CASTRO FUENTES, C., “Contratación Pública Sostenible en la Ley N° 21.634 que moderniza la ley de compras públicas”, en CASTRO FUENTES, (coord.), *Nueva Ley de Compras Públicas. Estudio sistemático y práctico de la reforma a la Ley N° 19.886*, Santiago de Chile, Legal Publishing, 2024, p. 70.

⁷ Disponible en: <<https://dle.rae.es/innovaci%C3%B3n>> (7 de agosto de 2025).

innovar como “Mudar o alterar algo, introduciendo novedades.”⁸; por otra parte, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, “Sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE”⁹, inspiradora de nuestra nueva legislación, define en su art. 2, apartado 1, N° 22 a la innovación como

introducción de un producto, servicio o proceso nuevos o significativamente mejorados, que incluye, aunque no se limita a ellos, los procesos de producción, edificación o construcción, un nuevo método de comercialización o un nuevo método de organización de prácticas empresariales, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores, entre otros con el objetivo de ayudar a resolver desafíos de la sociedad o a apoyar la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

A su vez, la Comunicación de la Comisión “Orientaciones sobre la contratación pública en materia de innovación”¹⁰ publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 6 de julio de 2021, señala en su artículo 1.1 que

Se entiende por «contratación de innovación» toda contratación pública que reúna uno de los siguientes aspectos o ambos: —la compra del proceso de innovación —los servicios de investigación y desarrollo— con resultados (parciales); —la compra de los resultados de la innovación. En el primer caso, el comprador público describe su necesidad, lo que lleva a las empresas y a los investigadores a desarrollar productos, servicios o procesos innovadores que aún no existen en el mercado para satisfacerla. En el

⁸ Disponible en: <<https://dle.rae.es/innovar>> (7 de agosto de 2025).

⁹ Disponible en: <<https://www.boe.es/doue/2014/094/L00065-00242.pdf>> (7 de agosto de 2025).

¹⁰ Disponible en: <[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021XC0706\(03\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021XC0706(03))> (7 de agosto de 2025).

segundo, el comprador público, en lugar de comprar productos comercialmente disponibles, actúa como usuario pionero y compra un producto, servicio o proceso que es nuevo en el mercado y que incluye características sustancialmente nuevas.

Fijado el concepto de innovación, veamos qué se señaló respecto al Diálogo Competitivo de Innovación en la tramitación de la mencionada la Ley N° 21.634¹¹. Por una cuestión de extensión haremos mención solamente a las intervenciones que consideramos más significativas en lo que se refiere al establecimiento de este nuevo procedimiento de contratación.

A) MENSAJE PRESIDENCIAL

El mensaje presidencial¹² de fecha 30 de marzo de 2021 dirigido a la Cámara de Diputados¹³ y que dio inicio a la tramitación del proyecto de la citada Ley N° 21.634, señalaba dentro de los objetivos del mismo el de “Mejorar la eficiencia e incorporar innovación en las compras públicas.”¹⁴ explicando a este respecto que se requería incorporar mayor innovación en la satisfacción de necesidades públicas, incluyendo a los proveedores en el desarrollo de las soluciones adecuadas para los problemas públicos, por cuanto los procedimientos de compra vigentes no siempre resultan adecuados, porque parten de la premisa de que el Estado

¹¹ Disponible en: <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/8245/>> (7 de agosto de 2025).

¹² Mensaje: Iniciativa de ley presentada por el Presidente de la República. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/laborparlamentaria/glosario>> (7 de agosto de 2025).

¹³ Disponible en: <<https://www.camara.cl/>>
(Fecha última consulta: 7 de agosto de 2025).

¹⁴ Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/8245/HLD_8245_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf>, pp. 12 y 13 (7 de agosto de 2025).

conoce la mejor solución para satisfacer una necesidad pública, cuando en muchos casos ello no es así; agregaba que en virtud de ello y tomando como modelo en esta materia a la Directiva Europea de Contratación Pública, actualizada en el año 2014, se consideraba pertinente incluir nuevos procedimientos de contratación, que fomenten la innovación, y permitan, a través de un procedimiento transparente, la participación de terceros en el diseño de soluciones a las necesidades públicas, proponiendo a este respecto la creación de los Contratos para la Innovación y de Diálogo Competitivo de Innovación.

B) COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO

Luego, ante la Comisión de Economía¹⁵ del Senado¹⁶, con fecha 24 de agosto 2021¹⁷, la Directora de Chilecompra¹⁸ señora Tania Perich Iglesias realizó una breve explicación de ambos procedimientos mencionados, señalando respecto al Diálogo Competitivo que este es un procedimiento en el que se define, con aportes de los proveedores, a través de un proceso transparente, los requerimientos técnicos de bienes o servicios, que luego se licitan; y que su procedimiento consta de 4 etapas: 1º Selección de proveedores. 2º Diálogo entre Organismo del Estado y proveedores para fijar condiciones. 3º Elaboración de bases. 4º Licitación y Adjudica-

¹⁵ Comisiones y grupos: Consideran el tipo de participación integración o nombramiento asociado a un texto que identifica a un parlamentario con alguna comisión legislativa mixta o permanente, investigadora, grupo parlamentario nacional o internacional y/o con algún comité. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/laborparlamentaria/glosario>> (7 de agosto de 2025).

¹⁶ Disponible en: <<https://www.senado.cl/>> (7 de agosto de 2025).

¹⁷ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2YxGeJhk7_c> (7 de agosto de 2025).

¹⁸ Disponible en: <<https://www.chilecompra.cl/que-es-chilecompra/>> (7 de agosto de 2025).

ción. Esta intervención consta en el Prime Informe de la Comisión de Economía del Senado de fecha 29 de noviembre de 2021.¹⁹

Posteriormente, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau Veloso, con fecha 12 de julio de 2022²⁰ efectuó una presentación ante la Comisión de Economía del Senado respecto a las indicaciones²¹ realizadas al texto originalmente propuesto, en la cual señaló que la justificación e importancia de que las compras públicas promuevan la innovación radica en que existe una ausencia de políticas públicas para el desarrollo de innovación, pero también de la demanda por ella o, dicho de otro modo, lo que gastan en innovación las empresas y el Estado es bastante bajo, lo que tiene consecuencias en el largo plazo como el estancamiento de la productividad. Añadió que las razones de esto son variadas, pero una de ellas es la incertidumbre que enfrenta quien hace la innovación respecto de la demanda futura que pueda tener el producto en que están innovando; agregó que las compras públicas de innovación son una forma de reducir la incertidumbre de demanda, ya que en algunos casos se financia la innovación en paralelo, sabiendo que finalmente no se adquirirán todos los productos, sino solo alguno de ellos; señaló además que las compras públicas de innovación no solo fomentan que las empresas innovadoras desarrollen nuevos bienes y servicios, también permite generar “efectos de demostración”, lo que genera un círculo virtuoso en la economía. Luego explicó que el Diálogo Competitivo “Corresponde a un procedimiento especial que se utiliza cuando no se conoce la forma más adecuada para solucionar un

¹⁹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelayey/fileadmin/file_ley/8245/HLD_8245_945b0386b5606586f2796c50a8775bc3.pdf>, pp. 9 y 10 (7 de agosto de 2025).

²⁰ Disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=2PR1ByFhHOo>> (7 de agosto de 2025).

²¹ Indicaciones: Propuestas de modificación, adición o supresión al texto de un proyecto de ley que se presenta durante su tramitación. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/laborparlamentaria/glosario>> (7 de agosto de 2025)

problema, y ya existe innovación o un prototipo que podría ser de utilidad. El proceso permite identificar o delimitar una solución técnica que el Estado desconocía. En tal sentido, implica etapas de discusión bilaterales para acotar la mejor vía de solución de la necesidad. Las indicaciones buscan la eliminación de proveedores a medida que se avance en las fases y de acuerdo con criterios objetivos definidos previamente en las bases de licitación y también permitir las uniones temporales de proveedores sin limitaciones por tamaño de empresa.” Expuso el siguiente ejemplo a modo ilustrativo: “Un hospital polaco requiere «soluciones para reducir la temperatura». Sabe que en el mercado existen aires acondicionados, pero desconoce si existen otras alternativas que permitan satisfacer esta necesidad. Inicia un diálogo competitivo buscando conocer distintas tecnologías productos o prototipos que puedan solucionar su problema de temperatura. A medida que avancen las fases del dialogo, identifica que la solución más adecuada a su necesidad son unas ventanas que cuentan con paneles solares, que generan sombra sin oscurecer. Identificado el prototipo que solucionará su problema, en la última fase licita dicha solución a los proveedores que restan en el proceso y se la adjudica a uno de ellos.” Esta intervención consta en el Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado de fecha 26 de mayo de 2023.²²

Otra intervención importante fue la del asesor *senior* del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, señor Andrés Zahler quién con fecha 20 de diciembre de 2022²³ ante la Comisión de Economía del Senado expuso también respecto a los Contratos para la Innovación y al Diálogo Competitivo, señalando que ambas son figuras extraordinarias que se ocupan en situaciones excepcionales; las dos tienen que ver con situaciones en las que el

²² Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/8245/HLD_8245_ec533ec3d86be6f8837ca323fe63f95c.pdf>, pp. 6 y 7 (7 de agosto de 2025).

²³ Disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=SV0Y5cGn0PY>> (7 de agosto de 2025)

comprador público tiene un problema o una necesidad que resolver pero que, por distintos motivos, no es capaz de especificar técnicamente la o las soluciones exactas que necesita conseguir y por lo tanto, no puede abrir una licitación típica que busca menor costo y distintos proveedores. En concreto, respecto al Diálogo Competitivo señaló que está pensado para situaciones en las cuales, por distintos motivos, el comprador tampoco puede especificar técnicamente una petición de compra porque o no hay soluciones, o existen soluciones muy distintas en el mercado, difíciles de comparar, o no se conocen bien las soluciones, o el problema que se está solucionando es técnicamente complejo y se hace muy difícil especificarlo, etcétera. Señaló que ante tales escenarios no es posible plantear una compra técnicamente definida, por lo que, para generar rápidamente una propuesta técnicamente concreta, se establece un diálogo específico con las empresas que se invitan a participar, con total transparencia; para tales efectos, debe haber un comité que evalúa, así como, también, un veedor técnico que asegura que la información que se transmite permite al comprador entender bien cuál es el problema concreto y como podría ser solucionado. Luego, en una primera etapa se usa este diálogo para aprender bien qué soluciones alternativas hay en el mercado y para dejar fuera a quienes no están en condiciones de solucionar el problema; en la segunda etapa se hace una especificación técnica y se hace licitación normal entre los que accedieron a ella. Al igual que el Ministro Grau, presentó un ejemplo para explicar el Diálogo Competitivo: “¿Cuál es la mejor solución para cruzar un río? ¿Un túnel? ¿Un puente? ¿Transporte fluvial? Si se especifica al inicio una de las tres soluciones se descarta inmediatamente las otras dos, sin saber cuál de ellas es la más indicada. Por eso se abre un diálogo competitivo en el cual se plantea el problema y se discute técnicamente para entender cada una de las posibles soluciones. Después de terminado, se está en condiciones de hacer un pliego técnico y, luego, proceder a la compra.” Finalmente, hizo especial hincapié en que para el uso de este procedimiento no se requiere de tanta innovación, pero sí que el comprador entienda

bien cuáles son las distintas alternativas para solucionar el desafío que plantea la institución, el cual termina con una compra más técnicamente concreta. Esta intervención también consta en el Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado de fecha 26 de mayo de 2023.²⁴

En la siguiente sesión de la Comisión de fecha 3 de enero de 2023²⁵, se respondieron y aclararon dudas planteadas por miembros de la misma respecto al procedimiento de contratación que nos convoca. Así, respecto a quién participa en el Diálogo Competitivo, dado que el texto en estudio señalaba que “tiene la finalidad de ir reduciendo de manera progresiva el número de proveedores”, el Sr. Zahler respondió que dado que la institución se enfrenta a opciones muy distintas de compra en torno a una necesidad que no está plasmada en especificaciones técnicas claras, el comprador establecerá diálogos con cada una de las empresas que se ofrecen a participar, a los cuales se dan a conocer las especificaciones técnicas –que en algunos casos tienen confidencialidad por tratarse de productos nuevos que no están terminados– lo que permitirá al comprador saber qué alternativas técnicas hay disponibles en el mercado.

Luego en el debate, el citado Sr. Zahler realizó una aclaración que nos parece valiosa en cuanto señaló que la inclusión de la expresión innovación “no debe ser tomada como una exigencia del producto, ya que es posible que en este procedimiento no se ofrezca algo completamente nuevo, sino que sea distinto en razones técnicas o de oportunidad o calidad, lo que motiva que haya ofertas bien distintas. En tal sentido, debe entenderse referido a que la solución es innovadora.” Posteriormente, ante la consulta de cuál es la diferencia entre los Contratos para la Innovación y

²⁴ Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/8245/HLD_8245_945b0386b5606586f2796c50a8775bc3.pdf>, pp. 94 y ss. (7 de agosto de 2025).

²⁵ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=8xPq1_dzTBg> (7 de agosto de 2025).

el Diálogo Competitivo de Innovación, el Sr. Zahler explicó que ambos mecanismos tienen diferencias tanto en el procedimiento mismo como en el fondo de lo que se quiere lograr, señalando que en el caso de los Contratos para la Innovación hay concretamente un proceso de innovación y desarrollo, en que no hay soluciones en el mercado respecto de una necesidad pública, por lo que se financia en una primera etapa el desarrollo tecnológico y el pilotaje, no existiendo un procedimiento de diálogo; a su vez, en los Diálogos Competitivos se trata de adquirir productos o servicios que no requieren de investigación y desarrollo, pero que pueden requerir adaptaciones o cambios. Afirmó que en ellos, dado que la necesidad es compleja de expresar en un pliego técnico, se genera este espacio de diálogo para conocer las alternativas existentes en el mercado, y luego de ello, especificar en las bases. Concluyo explicando que involucra algo de innovación, pero no tiene la etapa de investigación y desarrollo que sí tienen los Contratos para la Innovación.

Finalmente en lo que nos interesa, ante la duda planteada de que el Diálogo Competitivo se puede entender no como un procedimiento de compra, sino que como una metodología para llegar luego a un procedimiento de compra, en el sentido que una vez seleccionadas las alternativas más específicas se entre en un proceso de compra, nuevamente el Sr. Zahler refutó dicha afirmación argumentando que dada la necesidad de conectar esta etapa previa con la compra en sí, es que este mecanismo es en sí mismo un procedimiento de compra, agregando nuevamente un ejemplo a este respecto: Ante la necesidad de cruzar la calle por parte de personas con discapacidad visual, una posibilidad es un dispositivo sonoro en los semáforos, pero si se plantea como un problema de buscar soluciones para personas con discapacidad, pueden aparecer soluciones mucho más diversas, como podría ser una aplicación en el celular; así, esta contratación, en que las opciones son infraestructura o tecnología, sería imposible hacerlo mediante una compra normal. A este mismo respecto el fiscal de Chile-Compra señor Ricardo Miranda agregó que la Licitación Pública,

tiene etapas claramente establecidas y que no se pueden alterar, en ella no existe esta instancia de diálogo, que da mayor flexibilidad para la determinación de la mejor solución al problema con quienes más saben, que son precisamente la industria. Todas estas intervenciones, al igual que las anteriores, constan en el Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado de fecha 26 de mayo de 2023.²⁶

C) COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO

Finalmente, en una presentación que realizó la Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner, y el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Nicolás Grau ante la Comisión de Hacienda del Senado, con fecha 30 de mayo de 2023²⁷, en el acápite relativo a medidas para potenciar el desarrollo de soluciones innovadoras y la demanda de compra pública de innovación por parte del Estado para dar satisfacción a problemas complejos, se realizó una presentación relativa a la creación de dos procedimientos especiales de compra, de carácter excepcional: Los Contratos para la Innovación, que operarán cuando no existan soluciones en el mercado para el problema planteado, por lo que las empresas que participen requieren realizar investigación y desarrollo (I+D) para elaborar nuevos productos y servicios que permitan resolver el problema o atender la necesidad planteada por el organismo de la administración; en este, el desarrollo de prototipos es financiado por el Estado. Y los Diálogos Competitivos, que operarán cuando hay un desafío complejo, donde sí existen soluciones en el mercado, pero en que éstas que se plantean son disímiles y, por ende,

²⁶ Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/fileadmin/file_ley/8245/HLD_8245_945b03886b5606586f2796c50a8775bc3.pdf> pp. 99 y ss. (7 de agosto de 2025)

²⁷ Disponible en: <<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2023-05-30/075929.html>> (7 de agosto de 2025).

difíciles de comparar, además de requerir, por lo general, de un grado de desarrollo (pero no I+D) para desplegarlas como se solicita; este proceso se desarrolla en fases para que empresas mejoren y adapten sus productos o servicios y para ir delimitando lo que la entidad compradora realmente necesita. Esta presentación consta en el Informe de Comisión de Hacienda del Senado de fecha 31 de mayo de 2023.²⁸

De la tramitación estudiada podemos ver que la intención del legislador al incluir el Diálogo Competitivo de Innovación es por una parte dar solución a problemáticas o necesidades ante las cuales es complejo para el órgano de la administración determinar cuál de las respuestas que existen en el mercado es la adecuada para satisfacer dicha necesidad, así como por otra, fomentar e invertir en innovación, valorando los beneficios que ello puede tener por sobre los riesgos o incertidumbres que se podrían presentar. Desde otro punto de vista, es válido señalar que en términos generales, el Diálogo Competitivo de Innovación coloca en un cierto plano de igualdad a los órganos de la administración con los privados, por cuanto por una parte rompe la relación de desigualdad propia de la contratación administrativa (“El contratante tiene pocas posibilidades de discutir los términos del contrato, ya que éstos vienen expresados en las bases de la licitación, en la que se fijan las condiciones de la contratación.”²⁹), así como por otra reconoce el valor que los privados pueden aportar tanto en la determinación de aspectos técnicos precisos que deben ser satisfechos a través de la contratación pública, como en la satisfacción propiamente tal y de manera mancomunada de estas necesidades complejas que se plantean a los órganos de la administración.

²⁸ Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/8245/HLD_8245_904e47f1d55542d3e95c8df1a386240e.pdf>, pp. 11 y 12 (7 de agosto de 2025)

²⁹ BERMÚDEZ SOTO, J., *Derecho Administrativo General*, Santiago de Chile, Legal Publishing 2011, p. 205.

III. ANÁLISIS DEL DIÁLOGO COMPETITIVO PARA LA INNOVACIÓN EN LA NORMATIVA CHILENA

A) CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Como ya señalamos, el artículo 7° de la Ley N° 19.886 enmarca al Diálogo Competitivo para la Innovación (junto a los mencionado Contratos para la Innovación y otros) en un grupo denominado “Procedimientos especiales de contratación”, cuya definición ya reproducimos en la introducción de este trabajo. Acto seguido, entrega una definición de cada uno de estos procedimientos; en lo que nos interesa, otorga la siguiente definición de Diálogo Competitivo de Innovación:

5. Diálogo Competitivo de Innovación: es el procedimiento competitivo de contratación que opera cuando, para dar satisfacción a una necesidad pública compleja, es imprescindible realizar un diálogo o debate estructurado que permita conocer con suficiente precisión las especificaciones técnicas de bienes o servicios disímiles disponibles en el mercado y adaptarlas técnicamente para satisfacer la necesidad planteada. Este procedimiento se desarrolla en fases sucesivas que permiten la reducción progresiva del número de proveedores o soluciones por examinar, además de delimitar, de forma progresiva, las condiciones específicas del bien o servicio requerido. Este procedimiento estará exceptuado de la prohibición contemplada en el artículo 35 ter, exclusivamente respecto de la comunicación entre los participantes y las personas que desempeñan funciones en el organismo licitante que participen del proceso de adjudicación.

Al respecto, la doctrina nacional ha señalado que

Este es un procedimiento pensado en aquellos casos en los que no se conoce cuál es la solución más eficiente que el mercado puede

ofrecer a una necesidad pública, por lo que se convoca a varios posibles proveedores a exponer sus propuestas y apreciaciones. A través de fases, se irán descartando oferentes hasta encontrar la que sea la mejor solución técnica al problema que se busca resolver. La particularidad tanto del contrato para la innovación como de los diálogos para la innovación es que son finalmente procedimientos de contratación donde no hay un producto o servicio definido por el comprador, sino que se define cuál es el bien o servicio a adquirir en conjunto con los proveedores.³⁰

También se ha señalado que

El diálogo competitivo de innovación tiene como principal supuesto la imposibilidad del organismo del Estado para definir y elaborar las especificaciones de los bienes y servicios requeridos. Es decir, se justifica en la circunstancia de que el organismo público no puede, por sí solo, definir con precisión las especificaciones técnicas de los bienes o servicios que precisa para satisfacer una necesidad compleja y por ello requiere de la colaboración de proveedores especializados para determinar las mejores soluciones disponibles en el mercado y adaptarlas a las necesidades específicas del organismo.³¹

En el ámbito comparado, el profesor Gimeno Feliú señala que “La principal característica de este procedimiento es que permite que los candidatos, y entre ellos, quien luego resultará contratista-colaborador, participen en el diseño del objeto del contrato,

³⁰ LARA ARROYO, J. L. y LUNA BRAVO, M. J., *Nueva Ley de Compras Públicas. Análisis de cambios introducidos por la Ley N°21.634*, Santiago de Chile, Der Ediciones Limitada, 2024, p. 127.

³¹ CELIS DANZINGER, G. y ORTEGA GUTIÉRREZ, J., *Los procedimientos especiales de contratación bajo la Ley de Compras Públicas*, Santiago de Chile, Editorial Hammurabi, 2025, p. 188.

aportando soluciones técnicas, jurídicas y/o financieras.”³²; a su vez, la citada Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 (inspiradora de nuestra legislación como ya señalamos), en su considerando 42 establece que el Diálogo Competitivo “Ha demostrado ser útil en aquellos casos en que los poderes adjudicadores no están en condiciones de definir los medios ideales para satisfacer sus necesidades o evaluar las soluciones técnicas, financieras o jurídicas que puede ofrecer el mercado.”³³; como vemos, ambas concepciones coinciden en el fondo con lo establecido en nuestro texto normativo.

En cuanto a sus características, la doctrina nacional³⁴ ha señalado que son las siguientes: a) es un procedimiento especial y excepcional, de conformidad al ya citado art. 7º de la Ley N° 19.886 y a su artículo 5º³⁵; b) es un procedimiento complejo, en cuanto se estructura en dos etapas de selección, la primera destinada a

³² GIMENO FELIÚ, J. M., “Reflexiones en torno al procedimiento de dialogo competitivo. Fundamento y prospectiva”, *Revista de estudios locales*, 170, Madrid, 2014, p. 44. Disponible en: <https://www.unizar.es/gimenof/gimenof/INVESTIGACION_files/GIMENO.%20REL,dialogo%20e%20innovacion.pdf> (7 de agosto de 2025)

³³ Disponible en <<https://www.boe.es/doue/2014/094/L00065-00242.pdf>> (7 de agosto de 2025)

³⁴ CELIS DANZINGER, G. y ORTEGA GUTIÉRREZ, J., *op. cit.*, pp. 190 y ss.

³⁵ Artículo 5º de la Ley N° 19.886: Los órganos del Estado adjudicarán los contratos que celebren mediante licitación pública. Excepcionalmente, y por un acto debidamente fundado y acreditado en la forma que señale el reglamento, podrán adjudicar contratos celebrados mediante licitación privada, trato directo o contratación excepcional directa con publicidad, o de acuerdo con los procedimientos especiales de contratación. Dicha autorización podrá dictarse en el mismo acto que aprueba el respectivo contrato. La anotada resolución deberá publicarse en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictación. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=213004>> (7 de agosto de 2025).

los proveedores que participarán en el diálogo propiamente tal, y la segunda a la adjudicación de la oferta (u ofertas) definitiva que satisfaga la necesidad planteada; c) es un procedimiento abierto, público y competitivo, por cuanto como veremos, este se inicia con un llamado público e indeterminado, en el cual los oferentes concursan con sus propuestas hasta adjudicar la más conveniente conforme a los criterios establecidos al respecto; d) es un procedimiento en que la determinación del objeto del contrato es progresiva, ya que, como veremos cuando estudiemos el procedimiento, se pueden desarrollar negociaciones con quién presente la oferta más conveniente a fin de adecuar el resultado del procedimiento a la satisfacción de la necesidad planteada (característica determinante a nuestro entender de este procedimiento); y por último, e) es un procedimiento de riesgos y beneficios compartidos, lo que se refleja en los pagos que durante el desarrollo del procedimiento puede hacer el organismo que lo lleva adelante a los oferentes que participan en él, sin derecho a pedir su restitución a aquellos que no resulten adjudicados (pero sin perjuicio de la rendición que de todos modos deben hacer los receptores de los mismos).

B) PROCEDIMIENTO

El Decreto N° 661 de 2024 del Ministerio de Hacienda³⁶, que aprueba el Reglamento³⁷ de la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios,

³⁶ Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1209290>> (7 de agosto de 2025).

³⁷ Artículo 32 de la Constitución Política de la República: Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 6°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idVersion=2024-01-19&idParte=8563503>> (7 de agosto de 2025)

desarrolla en su Capítulo XIV, Compra Pública de Innovación y Sustentabilidad, el procedimiento y requisitos de aplicación del Diálogo Competitivo de Innovación; así, su procedimiento se encuentra establecido en los artículo 196 y siguientes; el citado artículo comienza regulando la convocatoria: “La Entidad licitante convocará a los oferentes, a fin de que participen en el procedimiento objeto del presente párrafo. En las Bases de licitación la Entidad licitante determinará: 1. Los requisitos que deben cumplir los proveedores. 2. La necesidad pública compleja que se requiera solucionar o el problema a resolver, para la cual los oferentes deberán presentar una propuesta de solución. 3. Las distintas fases que tendrá el procedimiento de contratación. 4. Los criterios de evaluación para la preselección de participantes en el diálogo, las condiciones para el diálogo y la negociación, los pagos, si procedieran, las garantías, si existieran, las condiciones de término de contrato y la integración de las comisiones, según corresponda. 5. Las condiciones mínimas que deberán cumplirse, una vez finalizado el proceso de diálogo, para que se proceda a la fase de presentación de ofertas definitivas. 6. La exigencia a los proveedores que hayan recibido pagos de realizar rendiciones de gastos, en virtud del número 4 de este artículo. Cualquier oferente podrá participar en respuesta a la convocatoria, adjuntando a su oferta original la información necesaria para la preselección.”, dando cuenta del carácter público y abierto del mismo.

Luego, el artículo 197 regula la invitación a participar en el diálogo propiamente tal; a este respecto señala que solo podrán participar en la segunda fase los proveedores invitados que hayan sido preseleccionados en la primera fase; que la entidad licitante podrá limitar el número de candidatos idóneos preseleccionados que serán invitados a participar en la segunda fase; que al preseleccionar a los candidatos, las entidades licitantes deberán aplicar los criterios de evaluación establecidos en las bases, relativos tanto a la capacidad e idoneidad de los candidatos para proveer la solución propuesta como a la idoneidad de sus propuestas de solución a la necesidad pública en cuestión; y que finalmente solo los pro-

veedores preseleccionados tras evaluar la información solicitada, podrán participar en la fase de diálogos.

Posteriormente el artículo 198 de Reglamento regula los diálogos propiamente tal señalando: “Diálogos con los oferentes preseleccionados. Las Entidades licitantes desarrollarán una instancia de diálogo bilateral o debate estructurado con los oferentes preseleccionados, que permita conocer con suficiente precisión las especificaciones técnicas de bienes o servicios disímiles disponibles en el mercado y adaptarlas técnicamente para satisfacer la necesidad planteada. De esta manera, podrán determinar los medios más idóneos para satisfacer sus necesidades. En el transcurso de este diálogo, podrán debatir todos los aspectos de la contratación con los proveedores. Durante el diálogo, las Entidades licitantes deberán garantizar a todos los proveedores un trato no discriminatorio. Los diálogos competitivos podrán desarrollarse en fases sucesivas a fin de reducir el número de soluciones que hayan de examinarse durante la fase de diálogo, aplicando los criterios de adjudicación indicados en las Bases. Este procedimiento estará exceptuado de la prohibición contemplada en el artículo 35 ter de la Ley de Compras³⁸, exclusivamente respecto de la comunicación entre los oferentes preseleccionados y el personal de la Entidad licitante que participa del proceso de Adjudicación. Con todo, las comunicaciones deberán realizarse en el marco de la ins-

³⁸ Art. 35 ter de la Ley N° 19.886: Se prohíbe la comunicación entre los participantes o interesados en el proceso de contratación una vez iniciado el procedimiento de contratación, o entre eventuales interesados o participantes en él y las personas que desempeñen funciones en el organismo licitante que participen del proceso de adjudicación, independientemente de su calidad jurídica, en lo referido directa o indirectamente a tal proceso, salvo que se realice a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública y en la forma establecida en las bases de licitación, que asegure la participación e igualdad de todos los oferentes. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=213004>> (7 de agosto de 2025)

tancia de negociación, en conformidad a las reglas definidas en las Bases. La Entidad Licitante deberá designar una comisión a cargo de la coordinación, control y seguimiento del diálogo con los proveedores, conformada a lo menos por tres integrantes, siempre en número impar, que estén especialmente calificadas en la materia. Deberán levantarse actas y respaldos documentados que den cuenta del desarrollo de los diálogos, las que deberán mantenerse disponibles para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente Entidad fiscalizadora. Las Entidades licitantes podrán establecer en las Bases la procedencia de pagos para los proveedores participantes en el diálogo. Los proveedores que hayan recibido los referidos pagos deberán reportar a la Entidad licitante, a través del Sistema de Información³⁹, la rendición de los gastos, debiendo indicar los medios de verificación y acompañar los antecedentes de respaldo que correspondan.” En este artículo se expone el carácter excepcional y con el foco centrado en la innovación que se busca fomentar con este procedimiento de contratación, plasmando en él entonces el aspecto central del mismo.

Los artículos 200 y 201 del Reglamento regulan el cierre del diálogo y la invitación a presentar ofertas definitivas, respectivamente: “Cierre del diálogo. La Entidad licitante continuará desarrollando el diálogo con los proveedores, hasta que esté en condiciones de darlo por cerrado y determinar la solución o las soluciones que puedan responder a sus necesidades. Deberá informar de ello a todos los proveedores participantes en el diálogo”; “Invitación a presentar ofertas definitivas. Tras haber declarado cerrado el diálogo y haber informado de ello a los demás proveedores, la Entidad licitante invitará a aquellos oferentes que continuarán dentro del proceso hasta la última etapa, basadas en las soluciones presentadas durante la fase de diálogo. Las ofertas deberán incorporar todos los elementos requeridos y necesarios

³⁹ Disponible en: <<https://www.mercadopublico.cl/Home>>

(7 de agosto de 2025)

para la implementación de la solución, pudiendo aclararse o precisarse su contenido, a solicitud de la Entidad licitante.”

De la lectura hasta aquí realizada de este procedimiento vemos que el concepto que lo cruza es el de “idoneidad”, lo que a nuestro entender plantea por una parte un desafío para los órganos de la administración por cuanto las Bases deberán establecer criterios de evaluación de idoneidad objetivos y transparentes tanto de los candidatos como de sus propuestas, pero sin tener mayor información de lo que se les presentará como posibles soluciones a la necesidad planteada, y por otra genera una duda respecto a cómo decidirá durante los diálogos cuál es la solución idónea para la necesidad planteada, ¿deberá estar a los criterios establecidos en las Bases? ¿o puede ir variando esta “idoneidad” a medida que se desarrollan los diálogos, con el riesgo que ello conlleva de perder de vista el problema originalmente planteado?

Finalmente el artículo 202 del Reglamento establece la evaluación de las ofertas definitivas y negociación, señalando que “Las entidades licitantes evaluarán las ofertas recibidas de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en las Bases, que serán precisados para la etapa de ofertas definitivas a partir de los resultados de los diálogos”; regula además la composición de la comisión de evaluación, y concluye manifestando que se podrán llevar a cabo negociaciones con el proveedor que haya presentado la oferta más conveniente, siempre que con ello no se altere el contenido esencial de los servicios requeridos y de la respectiva oferta.

Junto a lo anterior, en el procedimiento del Diálogo Competitivo de Innovación se regula la confidencialidad con que debe actuar el órgano licitante durante el procedimiento; así, el artículo 199 del Reglamento señala “Confidencialidad. Durante el diálogo, la Entidad licitante no podrá entregar a uno o más proveedores, información que pueda otorgarles ventajas con respecto a los otros. La Entidad licitante no revelará a los demás proveedores las soluciones propuestas que le comuniquen los otros proveedores participantes en el diálogo.”

En atención a que en este procedimiento de forma progresiva se va reduciendo el número de proveedores o soluciones en estudio, como las condiciones específicas del bien o servicio requerido, se señala que “Al igual que en los contratos para la innovación, la entidad licitante realiza una preselección de las ofertas, sin embargo, en el caso de los diálogos competitivos de innovación, sólo participarán en la fase de presentación de ofertas definitivas aquellos oferentes preseleccionados que sean invitados por el organismo licitante.”⁴⁰

Del análisis de su definición y de su procedimiento, podemos concluir que el Diálogo Competitivo de Innovación, así como los demás procedimientos especiales de contratación “buscan entregar un valor agregado a la contratación pública, ya sea generando estandarización, impulsando a MIPYMES, fomentando el ahorro o creando espacio para la innovación y el desarrollo. Por ello, son un verdadero estandarte de lo que representa el proyecto de modernización de Compras Públicas.”⁴¹

Siguiendo esa línea, compartimos la afirmación de que en esta nueva etapa el Derecho de la contratación pública “adquiere una nueva fisionomía: no cambia el dibujo original, pero ahora hay ventanas (“habilitaciones normativas”) que invitan a transitar por lugares que hasta hace poco tiempo resultaban impensables.”⁴²

IV. CONCLUSIONES

Del estudio realizado no queda lugar a dudas que el legislador nacional tenía muy claro que en la gran modificación que pretendía

⁴⁰ ZÚÑIGA URBINA, F., *op. cit.*, p. 132.

⁴¹ LARA ARROYO, J. L. y LUNA BRAVO, M. J., *op. cit.*, p. 128.

⁴² CÁRCAMO RIGHETTI, A., “Procedimiento de adjudicación”, en CASTRO FUENTES, C. (coord.), *Nueva Ley de Compras Públicas. Estudio sistemático y práctico de la reforma a la Ley N° 19.886*, Santiago de Chile, Legal Publishing 2024, p. 90.

realizar a la Ley N° 19.886 debía incorporarse la innovación como un fin de la contratación administrativa, siendo ahora tarea de los distintos órganos de la Administración utilizar los Contratos para la Innovación y el Diálogo Competitivo de Innovación como procedimientos de contratación para lograr ese resultado. Sin embargo, a la fecha ningún órgano ha iniciado alguno de ellos, por lo que no sabemos aún cómo se desarrollarán en la práctica; entendemos que ello es por lo cercano aún a la fecha de su entrada en vigencia.

El primer capítulo nos demostró en general que el Ejecutivo tenía una concepción clara y precisa de la importancia, y más aún de la necesidad, de fomentar la innovación a través de las compras públicas, por cuanto entendía que a través de ello se produce una inversión que se traduce en una inyección de recursos en la economía interna, así como un incentivo a los particulares a atreverse a invertir y desarrollar soluciones novedosas, todo sin perder de vista que aquello se realiza a fin de satisfacer una necesidad pública que requiere ser cubierta. Como contrapartida, creemos que el legislador no tenía en mente como un fin propiamente tal de esta modificación poner en un plano de igualdad a los órganos licitantes con los privados que llevarán a cabo los procedimientos de innovación, si no que la mirada siempre estuvo enfocada en el desarrollo de innovación a fin de obtener un beneficio público por sobre otra cosa; de todos modos ello no resta mérito al nuevo plano casi horizontal en que se colocan ambas partes mencionadas (al menos en estos procedimientos).

Ahora, sobre el Diálogo Competitivo de Innovación en particular, podemos afirmar que el concepto y el procedimiento que quedaron plasmados en el texto final de la Ley de Compras después de su discusión parlamentaria se mantuvieron fieles en el fondo a los presentados originalmente por el Ejecutivo.

El segundo capítulo nos demostró que el legislador entendió bastante bien como se debe llevar a cabo el Diálogo Competitivo de Innovación como procedimiento de contratación, sus etapas, requisitos, y por sobre todo sus fines. Encontramos valioso que se

permita realizar pagos durante el desarrollo del mismo, por cuanto por un lado fomenta la participación, mientras que por otro aumenta las probabilidades de éxito del procedimiento.

Creemos también que a través de él se aumenta o perfecciona la profesionalización de la función pública, por cuanto para acudir a este procedimiento de contratación los órganos de la administración deberán enfrentarse a una necesidad compleja frente a la cual existen diversas soluciones que necesitan ser desarrolladas a través del Diálogo Competitivo de Innovación, lo cual les plantea un doble desafío: en primer lugar los órganos deberán tener la capacidad técnica suficiente para decidir de manera correcta cuando acudir a este procedimiento especial o cuando bastará utilizar los procedimientos tradicionales de contratación, teniendo a la vista los principios de eficacia, eficiencia y demás ya señalados en la Ley de Compras; y luego en segundo lugar, una vez iniciado el Diálogo Competitivo de Innovación, el órgano contratante se enfrentará al desafío de elegir y desarrollar la mejor de las posibles soluciones que se le presentarán, tanto desde el punto de vista de la satisfacción de la necesidad de que se trate, como del respeto a los principios ya mencionados. Todo ello implica que para su éxito se requerirá establecer procedimientos y objetivos claros desde el punto de vista técnico, lo que a su vez conllevará que los resultados del mismo consistan en insumos de alto nivel para los órganos licitantes.

Sobre el procedimiento en sí, consideramos valioso el establecimiento de la etapa de diálogo propiamente tal, así como la de negociación con el oferente que presente la oferta más conveniente, aunque en atención a los fines del procedimiento hubiésemos considerado más apropiado que esta etapa de negociación hubiese sido con todos o al menos varios oferentes, para obtener más provecho de la misma, o tal vez en una etapa anterior del procedimiento mismo.

Lo que extrañamos en la regulación del procedimiento es la obligación de establecer plazos propios para su desarrollo en atención a su naturaleza especial, imperativos tanto para el órgano

licitante como para quienes participen, a fin de otorgar certeza respecto a ello y a la vez evitar eternizar los procedimientos, sin perjuicio de que se aplique supletoriamente las normas de las licitaciones públicas a este respecto, al menos en lo que respecta al plazo de publicación del llamado a participar en él.

En conclusión, consideramos que la inclusión de la innovación en general y del Diálogo Competitivo de Innovación en particular en el nuevo texto de la Ley de Compras, es un excelente paso adelante en el avance hacia un régimen de contratación pública moderno, que promueva la participación de los privados con mayor libertad de acción y casi en un plano de igualdad en los procedimientos especiales de adquisición, e ir dejando atrás la restrictiva concepción clásica de contratación administrativa, cuando lo que se busca con la compra pública es solo la mera adquisición de bienes o servicios habitualmente disponibles en el mercado, si no el fomento de la innovación y la sustentabilidad.